

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

A fs. 303 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I) confirmó la sentencia de la instancia anterior, por la cual se aprobó la liquidación practicada a fs. 137/138 y se impusieron las costas en el orden causado.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que las objeciones a la liquidación aprobada no resultan idóneas en los términos de los arts. 178 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por no haber demostrado un error en los números o en la aplicación del derecho. Añadió que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) -demandada en autos- omitió consignar los cálculos que, a su juicio, son correctos para poder así comparar y determinar el error.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 305/316 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia ha desvirtuado la metodología de cálculo que prevé el régimen de consolidación de deudas, avalando el criterio interpretativo del experto contable, quien ha excluido erróneamente al crédito del actor de la consolidación dispuesta por la ley 25.344. Al respecto, señala que, al momento en que le fue reconocido su crédito, el actor no contaba con ochenta años de edad, lo que impedía aplicar el art. 8° del decreto 1116/00.

Por otra parte, sostiene que el tribunal se aparta de la legislación aplicable, pues dispone que sobre las deudas consolidadas pagaderas en moneda nacional se aplique, a partir de la fecha de corte, un interés distinto a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publica el BCRA, única modalidad aplicable para el pago en efectivo de acreencias sujetas a la consolidación.

-III-

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios. Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14 de la ley 48).

-IV-

Con relación al fondo del asunto, estimo que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el *a quo* omitió considerar que el crédito reclamado se encuentra comprendido en el régimen de consolidación de deudas pues, en atención a la edad del actor al momento de su reconocimiento por pronunciamiento firme, no es posible aplicar la exclusión que prevé el art. 8° del decreto reglamentario 1116/00. Asimismo, admitió el cálculo de intereses

*Procuración General de la Nación*

según lo dispuesto por el decreto 941/91, prescindiendo de este modo de la solución normativa prevista para el caso que, además, es de orden público.

En efecto, de conformidad con la ley 23.982, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede administrativa o judicial (art. 1°). En ese momento, se produce la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, razón por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece (art. 17) y, en consecuencia, dichas obligaciones únicamente devengan el interés que prevé el art. 6° de esa ley (Fallos: 322:1421), aspecto que no puede ser soslayado en oportunidad de practicar la liquidación correspondiente.

En este orden de ideas, el citado art. 6° establece que, a partir de la consolidación, las obligaciones comprendidas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Esta norma ha sido reproducida en el art. 12, inc. a), anexo IV, del decreto 1116/00, relativo a las deudas consolidadas y pagaderas en moneda nacional y/o bonos emitidos en moneda nacional, aplicable a los créditos que se liquidan judicialmente en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 del mismo decreto (v. CSJ 389/2010 (46-D)/CS1, "Delfino, María c/ ANSeS s/ ejecución previsional", sentencia del 2 de septiembre de 2014).

En tales condiciones, el criterio adoptado por la cámara en el sentido de que corresponde abonar los intereses fijados en la sentencia que se ejecuta con sustento en que la demandada se

funda en apreciaciones genéricas y en que no ha presentado la liquidación que considera correcta, importa un injustificado apartamiento de normas de inexcusable aplicación en virtud del carácter de orden público que reviste el régimen de consolidación (Fallos: 326:1632 y su cita), que resulta aplicable a los pronunciamientos no cumplidos si se trata de deudas consolidadas (Fallos: 323:2481), aun cuando las obligaciones previsionales se abonen en efectivo según lo establecido por las sucesivas leyes de presupuesto (leyes 26.422, 26.546, 26.728, 26.784 y 26.895).

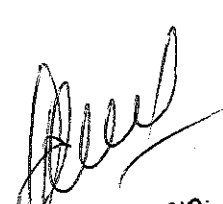
-v-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación